

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 17 de la Ley N° 1715 de 18 de octubre de 1996 - Ley del Servicio Nacional de Reforma Agraria, dispone la creación del Instituto Nacional de Reforma Agraria - INRA, como entidad descentralizada del Ministerio de Desarrollo Sostenible y Planificación, encargada de dirigir, coordinar y ejecutar políticas del Servicio Nacional de Reforma Agraria. Que el Decreto Supremo N° 25763 de 5 de mayo de 2000, aprueba el Reglamento de la Ley N° 1715, entrando en vigencia a partir de su publicación oficial, en fecha 22 de junio del año 2000.

Que el Artículo 64 de la Ley N° 1715 establece que el saneamiento es el procedimiento técnico jurídico transitorio destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria, asimismo el Artículo 65 de la referido Disposición legal dispone que el INRA, en coordinación con las Direcciones Departamentales, se encuentra facultado para ejecutar y concluir el saneamiento de la propiedad agraria en el plazo máximo de diez (10) años.

Que después de ocho (8) años de ejecución del proceso de saneamiento y la consiguiente experiencia acumulada por el INRA, tanto a nivel nacional como de sus oficinas departamentales, es necesario desconcentrar atribuciones hasta ahora aún conservadas por la Dirección Nacional y de este modo contribuir a la agilización del proceso y una mayor eficiencia institucional.

Que el Artículo 67 de la Ley N° 1715 y los Artículos 217 y 224 del Reglamento a la Ley N° 1715, establecen como atribución del Director Nacional la emisión de Resoluciones Administrativas resultantes del proceso de saneamiento para los casos de procesos agrarios que no se encuentran titulados o cuando su tramitación no ha alcanzado a Resolución Suprema; asimismo, los Artículos 209 y 210 de dicho Reglamento establecen que es atribución del Director Nacional la solicitud de determinación del precio de adjudicación a la Superintendencia Agraria.

Que en mérito a lo dispuesto por el Artículo 32 del Reglamento a la Ley N° 1715, el Director Nacional del INRA, mediante Resolución Administrativa N° 285/04 de 12 de octubre de 2004 dispuso delegar a los Directores Departamentales institucionalizados, las siguientes atribuciones dentro su jurisdicción: 1) Solicitar precios de adjudicación a la Superintendencia Agraria de acuerdo a lo determinado por los Artículos 209 y 210 del Reglamento de la Ley N° 1715 y 2) Emitir las Resoluciones Administrativas emergentes del proceso de saneamiento de tierras de acuerdo a lo establecido por el numeral 2 del Parágrafo II del Artículo 67 de la Ley N° 1715 y, en las Subsecciones II) y III) de la Sección V, Capítulo II), Título IV, del Reglamento de la Ley N° 1715, debiendo estas ser firmadas por el Director Departamental y Responsable Departamental de Saneamiento; disponiendo que los Directores Departamentales que ejerzan esta delegación, quedan sujetos a las responsabilidades establecidas por la Ley N° 1178.

Que para el adecuado funcionamiento de las Direcciones Departamentales en forma desconcentrada, se requiere que las mismas cuenten con una estructura administrativa acorde a sus necesidades que les permita una administración financiera de los recursos que le son asignados en el presupuesto general de la Institución, en el marco de normas nacionales e institucionales de administración de bienes, servicios y recursos humanos y de los convenios de cooperación internacional.

Que el Artículo 65 de la Ley N° 1715, establece como plazo máximo para ejecutar y concluir el Saneamiento de la propiedad Agraria, 10 años a partir de la publicación de la misma, siendo necesario al presente y ante la proximidad del cumplimiento del citado plazo, acelerar y agilizar los procesos de saneamiento para lo cual se requiere efectuar modificaciones al procedimiento vigente que permitan acortar los tiempos y pasos actualmente establecidos.

Que el Numeral 1 del Artículo 96 de la Constitución Política del Estado, establece como atribuciones del Presidente de la República ejecutar y hacer cumplir las leyes, expidiendo los decretos y ordenes convenientes, sin definir privativamente derechos, alterar los definidos por ley ni contrariar sus disposiciones.

Que en este sentido, corresponde emitir la presente norma por la vía rápida, en el marco del Capítulo IX del Decreto Supremo N° 27230 de 31 de octubre de 2003, en vista de que este tema ha sido aprobado por el Gabinete Económico de fecha 1 de mayo de 2005, según Nota UDAPE/STC/073-L/2005, emitida por la Secretaria Técnica del CONAPE.

EN CONSEJO DE GABINETE,**D E C R E T A:**

ARTICULO 1.- (OBJETO). El presente Decreto Supremo tiene por objeto reglamentar las acciones tendientes a lograr celeridad, eficacia, eficiencia y economía en el proceso de saneamiento, a través de la desconcentración técnica, jurídica y

nivel departamental y establecer las modificaciones parciales al Reglamento de la Ley N° 1715.

ARTICULO 2.- (DESCONCENTRACION TECNICO OPERATIVA). Las Direcciones Departamentales del INRA ejecutarán las etapas del saneamiento establecidas en el Artículo 169 del Reglamento de la Ley N° 1715, de acuerdo a programación establecida por cada Director Departamental en el marco de lo determinado por el Título IV del citado Reglamento.

ARTICULO 3.- (DESCONCENTRACION JURIDICA). A fin de establecer la desconcentración jurídica del INRA, se determina que su Director Nacional, delegue la facultad de emitir las resoluciones administrativas emergentes del proceso de saneamiento, previstas en el Parágrafo II del Artículo 67 de la Ley N° 1715, a favor de los Directores Departamentales, mediante la correspondiente resolución administrativa.

ARTICULO 4.- (DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA FINANCIERA). Cada Dirección Departamental ejecutará el presupuesto asignado por la Dirección Nacional, en el marco del presupuesto general aprobado para el INRA y el programa anual de contrataciones elaborado por cada Dirección Departamental, debiendo ejecutar los procesos de compras y contrataciones de bienes y servicios, incluyendo las partidas consignadas para servicios personales, en concordancia con lo establecido por el subinciso b.2 del inciso b) del Parágrafo I del Artículo 30 del Reglamento de la Ley N° 1715. Estas operaciones deberán ejecutarse en el marco de las normas vigentes sobre la materia.

ARTICULO 5.- (EMISION DE TITULOS EJECUTORIALES Y CERTIFICADOS DE SANEAMIENTO). Se dispone la desconcentración a las Direcciones Departamentales del INRA, respecto a la generación de Títulos Ejecutoriales y Certificados de Saneamiento, según corresponda, debiendo las mismas cumplir con los procedimientos, forma y contenido establecidos para el efecto, en la Ley N° 1715, su Reglamento y disposiciones internas de dicha institución.

ARTICULO 6.- (MODIFICACIONES AL REGLAMENTO DE LA LEY N° 1715). Se aprueban las siguientes modificaciones al Reglamento de la Ley N° 1715, aprobado mediante Decreto Supremo N° 25763 de 5 de mayo de 2000 y los Decretos Supremos N° 25848 de 18 de julio de 2000 y N° 27145 de 30 de agosto de 2003.

?ARTICULO 29.- (ATRIBUCIONES DEL DIRECTOR NACIONAL).

a) Técnicas

En la atribución a.17. Se sustituye el texto de éste sub inciso por la siguiente redacción:

?Dirigir y reglamentar el proceso de saneamiento de la propiedad agraria, estableciendo el control de calidad y la supervisión de los procedimientos ejecutados por las Direcciones Departamentales, para garantizar el correcto cumplimiento de la normativa agraria vigente y establecer responsabilidades cuando corresponda; a cuyo efecto emitirá las disposiciones técnicas y jurídicas pertinentes?.

En atribución a.18. Se sustituye el texto de éste sub inciso por la siguiente redacción:

?Determinar áreas de Saneamiento de Tierras Comunitarias de Origen (SAN-TCO)?.

b) Administrativas

En atribución b.2. Se sustituye el texto de éste sub inciso por la siguiente redacción:

?Dictar reglamentos y manuales internos, instructivos y directrices, a fin de asegurar la celeridad, economía, sencillez y eficacia en los trámites administrativos ejecutados a nivel nacional y por las Direcciones Departamentales; supervisando su correcta aplicación y en su caso estableciendo las responsabilidades que correspondan?.

Artículo 146.- (Transparencia y Participación en el procedimiento de saneamiento). Se adiciona el siguiente parágrafo:

?III. La participación de los sectores sociales o de particulares en el saneamiento, en ningún caso condicionará los resultados de este proceso?.

Artículo 157.- (Resoluciones Determinativas). Se sustituye el texto de éste artículo por la siguiente redacción:

?Los Directores Departamentales del INRA, dictaran las Resoluciones Determinativas de Areas de Saneamiento Integrado al Catastro Legal (CAT-SAN), dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción de antecedentes?.

Artículo 158.- Se suprime el inciso b).

Artículo 159.- (Resolución Determinativa) Se sustituye el texto de éste artículo por la siguiente redacción:

¿Los Directores Departamentales del Instituto Nacional de Reforma Agraria, dictaran Resoluciones Determinativas de Areas de Saneamiento Simple (SAN ?SIM) de oficio, especificando su ubicación y posición geográfica, superficie, limites y plazo estimado de ejecución, con base en Informes Técnicos y Legales sobre la existencia de los hechos que fundamentan los criterios señalados en el anterior Artículo y dentro de los treinta (30) días calendario siguientes a la recepción de antecedentes?.

Artículo 160. Queda derogado.

Artículo 164. (Revisión de solicitudes) Se sustituye el texto del inciso a) de éste Artículo por la siguiente redacción:

a) Informe Técnico sobre si la tierra objeto de la solicitud se encuentra ubicada fuera de áreas de saneamiento predeterminadas y no se encuentra sobrepuesta a trámites con antecedente en Título Ejecutorial o expediente agrario en trámite, alguno.

Artículo 172.- (Campaña Pública) Se sustituye el texto del Parágrafo III por la siguiente redacción:

¿III. El Plazo para la realización de la Campaña Publica, no podrá ser mayor a quince (15) días calendario, por área.

En caso de que el área hubiera sido dividida en polígonos, este plazo se considerara independientemente para cada uno de ellos?.

Artículo 174.- (Títulos y Procesos Agrarios sin Posesión) Se sustituye el texto de este Artículo por lo siguiente:

En el caso de Títulos Ejecutoriales o expedientes de procesos agrarios en trámite cuyos beneficiarios no demostraren posesión, no se procederá a la medición del predio en el terreno, realizándose únicamente la identificación del mismo en el plano del respectivo polígono, debiendo ser considerado en la etapa de evaluación técnico-jurídica y subsiguientes etapas de saneamiento.

Artículo 175.- (Informe de campo) Se sustituye el texto de este Artículo por lo siguiente:

Concluidas las pericias de campo, sus resultados serán asentados en un informe, que contemple el conjunto de datos jurídicos y técnicos obtenidos, anexando la documentación pertinente. Dicho informe será adjuntando al expediente objeto de saneamiento.

Artículo 179.- (Ausencia de Expedientes) Se modifica el parágrafo I de este artículo por lo siguiente

I. Estarán afectados de nulidad relativa por falta de forma, los Títulos Ejecutoriales otorgados, que fueran presentados, o cursen en poder del Instituto Nacional de Reforma Agraria, cuando no existan los expedientes que les sirvieron de antecedente, pero cursen registros fehacientes de su tramitación ante el Ex-Consejo Nacional de Reforma Agraria o Ex-Instituto Nacional de Colonización. En este caso, no será necesario proceder a la reposición de obrados.

Artículo 185.- (Fallecimiento de Beneficiarios) Se modifica el texto de este artículo con la siguiente redacción:

¿El derecho de propiedad sobre la tierra objeto de procesos agrarios en trámite se otorgará a nombre de los herederos de los beneficiarios fallecidos, que se hallaren cumpliendo la función social o función económico social, salvando los derechos de los demás herederos quienes deberán hacer valer los mismos a través de la vía correspondiente?.

SECCION III EVALUACION TECNICA JURIDICA

SUBSECCION III

Se modifica el texto de la presente sección como sigue:

¿PROCEDIMIENTO ESPECIAL PARA LA TITULACION Y CERTIFICACION SIN MAS TRAMITE?

Artículo 188.- Se modifica el texto de este Artículo como sigue:

¿I. La presente Subsección regula el procedimiento especial para la titulación sin más trámite aplicable en sus distintas modalidades de saneamiento a los trámites señalados en el parágrafo I y II del Artículo 75 de la Ley N° 1715. Este procedimiento será extensible a poseedores legales y beneficiarios con antecedente en títulos ejecutoriales, de pequeñas propiedades agrícolas y comunidades campesinas e indígenas, salvaguardando derechos legalmente reconocidos con anterioridad; debiendo sujetarse a las condiciones y tipo de resolución que corresponda conforme lo dispuesto en el Reglamento de la Ley N° 1715.

II. El procedimiento común de saneamiento podrá ser sujeto a una conversión al procedimiento especial de titulación sin más trámite, o viceversa, mediante resolución fundada y cuando el caso así lo amerite.

III. En este procedimiento especial de titulación sin más trámite, no se aplicará el régimen de nulidades, salvo los casos de sobreposición de derecho o conflictos?.

Artículo 195.- (Contenido de las Resoluciones de Titulación) Se sustituye el texto de su párrafo I, por la siguiente redacción:

¿I. Las resoluciones de titulación, conferirá derecho al otorgamiento de Títulos Ejecutoriales e incluirá los contenidos de los artículos 88 y 89 de este reglamento?.

Artículo 202.- (Colonizador Individual) Se incluye el párrafo III de acuerdo al siguiente texto:

¿III.Las unidades económico familiares, ubicadas en áreas de colonización, a efectos de la fijación del precio de adjudicación, se consideraran como pequeñas propiedades?.

SECCION V

RESOLUCIONES FINALES EMERGENTES DEL SANEAMIENTO

SUBSECCION III.-

Se modifica el texto de la presente sección como sigue:

¿RESOLUCIONES CONSTITUTIVAS Y NO CONSTITUTIVAS PARA POSEEDORES EN SANEAMIENTO?

Artículo 232 (Resoluciones constitutivas y no constitutivas) Se incluye el párrafo III de acuerdo a la siguiente redacción:

III. Se dictará Resolución de Ilegalidad de la Posesión en los casos previstos en el artículo 199 de este Reglamento disponiendo sin mayor trámite el Desalojo de poseedores.

Artículo 235.- (Resolución Declarativa) Se modifica el encabezado del artículo, por el siguiente texto

¿El Director Departamental del Instituto Nacional de Reforma Agraria, dictadas las resoluciones y vencido el término de impugnación establecido en el artículo 68 de la Ley N° 1715, previo dictamen técnico y/o legal si considera conveniente, con noticia a la Comisión Agraria Nacional, dictará resolución:

Artículo 382.- (Habilitación de Empresas para Servicios de Saneamiento) Se sustituye el texto de éste artículo por la siguiente redacción:

¿El Director Nacional del Instituto Nacional de Reforma Agraria, previo proceso de calificación, podrá habilitar o autorizar a empresas u otras personas jurídicas legalmente constituidas, en todo el territorio de la Republica, para que las mismas puedan prestar y ejecutar los diferentes servicios de saneamiento?.

Artículo 390.- (Propiedades ubicadas fuera del radio urbano) Se complementa el texto de este Artículo con un segundo párrafo, con la siguiente redacción:

¿Cuando la homologación de la Ordenanza Municipal que determina el radio urbano del Municipio, se encuentre en trámite ante el Ministerio de Desarrollo Sostenible, el Instituto Nacional de Reforma Agraria suspenderá la ejecución del proceso de saneamiento, previa certificación otorgada por el Ministerio?

ARTICULO 7.- (PUBLICACION). Se autoriza al Instituto Nacional de Reforma Agraria efectuar la publicación del texto ordenado del Reglamento de la Ley N° 1715, incluyendo las presentes modificaciones y las anteriormente aprobadas mediante Decreto Supremo.

El Señor Ministro de Estado en el Despacho de Desarrollo Sostenible queda encargado de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil cinco.

FDO. CARLOS D. MESA GISBERT, Juan Ignacio Siles del Valle, Jorge Gumucio Granier, José Antonio Galindo Neder, Saúl Lara Torrico, Gonzalo Arredondo Millán, Luis Carlos Jemio Mollinedo, Erwin Aguilera Antunez, Wálter Kreidler Guillaux, René Gómez García Palao, Guillermo Torres Orias, María Soledad Quiroga Trigo, Graciela Rosario Quiroga Morales, Audalia Zurita Zelada, Victor Gabriel Barrios Arancibia, Jorge Espinoza Morales, Gloria Ardaya Salinas, Pedro Ticona Cruz.